

Informe en Derecho

Títulos profesionales válidos para ingresar al CAARCH

Tomás Ramírez Hermosilla*

I. Introducción

El presente informe tiene como objeto revisar la normativa vigente para el reconocimiento de títulos profesionales de Universidades extranjeras, que permitan ingresar al Colegio de Arqueólogas y Arqueólogos de Chile Asociación Gremial (en adelante "CAARCH" o el "Colegio").

II. Mecanismos de reconocimiento o revalidación de títulos o grados obtenidos en el extranjero.

Para que una persona, chilena o extranjera, que cuente con un título o grado obtenido en una institución de educación superior extranjera, pueda ejercer su profesión formalmente en Chile, debe someterse a un procedimiento de validación del mismo, debiendo distinguir si existe un convenio vigente entre países para el reconocimiento del título o, en caso de no existir, si corresponde reconocer o revalidar el título o grado por la Universidad de Chile.

Históricamente la Universidad de Chile era la institución encargada de manera exclusiva de revalidar o reconocer grados y títulos obtenidos en el extranjero (salvo el título de abogado), pero a través de ciertos convenios se facilitó el reconocimiento recíproco entre Chile y otros países, especialmente aquellos respecto de los cuales usualmente se solicitaba la revalidación o reconocimiento.

* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Abogado. Magíster en Derecho mención Derecho Público, Universidad de Chile. Profesor Asistente, Departamento de Enseñanza Clínica del Derecho, Facultad de Derecho Universidad de Chile.

En términos esquemáticos, el sistema de reconocimiento o revalidación de grados y títulos obtenidos en el extranjero es el siguiente:



Se debe tener presente que, para algunas profesiones, el sistema de reconocimiento o revalidación tiene algunas limitaciones, tanto para su obtención (por ejemplo, el título de abogado no se puede otorgar bajo esas modalidades) como para su ejercicio (como el caso de Medicina¹). En el caso del título profesional de Arqueólogo o Arqueóloga, se seguirán las reglas generales ya enunciadas y que a continuación se exponen.

1. Reconocimiento de títulos o grados mediante convenio.

En términos amplios, un convenio, convención o tratado es un documento suscrito entre dos o más países en el que se realizan acuerdos o reconocimientos recíprocos, para materias determinadas. Generalmente se establecen adicionalmente protocolos o reglamentos internos que permiten su aplicación en el ordenamiento interno.

¹ La Ley 20.261 creó el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina (EUNACOM), cuya aprobación es requisito para el ingreso para los cargos o empleos de médico cirujano en los Servicios de Salud, establecimientos de atención primaria municipales, etc. En el contexto del presente informe resulta importante destacar que "se entenderá que los profesionales que aprueben el examen único nacional de conocimientos de medicina, habrán revalidado automáticamente su título profesional de médico cirujano, sin necesitar cumplir ningún otro requisito para este efecto" (artículo 1° inciso segundo).

Respecto del reconocimiento de títulos o grados existen dos grupos de convenios que lo permiten, que se distinguen según el Ministerio encargados de realizar el trámite².

1.1 Reconocimiento mediante convenio ejecutados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

En el primer caso, el Estado de Chile mantiene vigentes convenios para el reconocimiento de títulos y grados con los siguientes países: Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Perú y Uruguay.

Existen algunas reglas especiales a tener en consideración. Por ejemplo, en la Convención de México sobre Ejercicio de Profesiones Liberales es un tratado multilateral firmado en México el 28 de enero de 1902, entre Chile, Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Perú, para que sea aplicable el reconocimiento mediante esta Convención en el caso de profesiones vinculados a la medicina, se debe rendir un examen general, del que se encarga la Universidad de Chile.

En el caso del tratado bilateral con España, sólo se aplica a chilenos³ y médicos españoles. Respecto de Brasil, Colombia, Perú y Uruguay existen tratados bilaterales que regulan el reconocimiento recíproco.

1.2 Reconocimiento mediante convenios ejecutados por el Ministerio de Educación de Chile.

² La distinción se explica por cuanto se trata de relaciones entre instituciones de distintos países, por lo que originalmente se encargaba el Ministerio de Relaciones Exteriores, pero los convenios más recientes son acordados y ejecutados directamente por el Ministerio de Educación por razones de la materia de que se trata.

³ Se establece el reconocimiento de los siguientes títulos o grados chilenos en España: Título Médico-Cirujano, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Licenciado en Ciencias, con mención en Matemáticas o Licenciado en Matemáticas, Licenciado Ciencias, con mención en Química, o Licenciado en Ciencias Químicas, Licenciado en Ciencias, con mención en Física, o Licenciado en Física, Arquitecto, Licenciado en Ciencias, con mención en Biología, o Licenciado en Ciencias Biológicas, Licenciado en Química y Farmacia, Título Médico-Veterinario, Ingeniero Comercial, con mención Económica, o con mención en Administración, Ingeniero Agrónomo, Licenciado en Filosofía con mención en Educación y Licenciado en Filosofía con mención en Filosofía.

En el caso del Ministerio de Educación, se trata de convenios bilaterales con los siguientes países:

- a. Argentina.** El 13 de octubre de 2013 entró en vigor el “Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de títulos profesionales y licenciaturas y títulos de grado universitarios entre la República de Chile y la República Argentina”, que fue firmado el 16 de marzo de 2012 por los Ministros de Educación de ambos países. Para los efectos de este acuerdo, se entiende por reconocimiento la validez oficial otorgada en la República de Chile, a los títulos de grado universitario obtenidos en universidades argentinas reconocidas oficialmente y de carreras acreditadas por seis años o por al menos dos períodos de tres años por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU)⁴.
- b. Ecuador.** Originalmente existía un Convenio de 1917 según el cual correspondía al Ministerio de Relaciones Exteriores el registro de los títulos otorgados en Ecuador. Sin embargo, en 2015 se suscribió un acuerdo bilateral entre ambos países a fin de que dicha tarea quedase en manos del Ministerio de Educación. El 26 de febrero de 2017 entró en vigencia el segundo acuerdo, quedando sin efecto el primero.

En Chile se da reconocimiento a los títulos de grado y postgrado de maestría y doctorado, obtenidos en las universidades y escuelas politécnicas ecuatorianas, categorizadas como A y B por la entidad encargada de la Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior en el Ecuador, correspondientes a carreras y programas acreditados⁵.
- c. España.** El 24 de junio de 2018 entró en vigencia internacional el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Títulos Profesionales y Grados Académicos de Educación Superior Universitaria entre la República de Chile y el Reino de España.

⁴ En la República Argentina se les dará reconocimiento a los títulos profesionales y licenciaturas obtenidos en universidades chilenas acreditadas institucionalmente y de carreras acreditadas, ambas acreditaciones por un período de al menos cuatro años, por la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) o la respectiva agencia acreditadora externa.

⁵ En la República de Ecuador se reconocen los títulos profesionales, licenciaturas terminales y grados académicos de magister y doctor, obtenidos en universidades chilena acreditadas institucionalmente y de carreras y programas acreditadas, ambas acreditaciones por el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior de la República de Chile.

En Chile se reconocen los títulos, diplomas y grados académicos oficiales de educación superior universitaria otorgados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte del Reino de España, o por las Universidades españolas autorizadas oficialmente por el Reino de España⁶.

2. Reconocimiento o revalidación otorgado por la Universidad de Chile.

La Universidad de Chile es la institución encargada de reconocer o revalidar los títulos o grados obtenidos en el extranjero, respecto de países con los que no se encuentren vigentes convenios que lo permitan, ya sea a través del Ministerio de Relaciones Exteriores o el Ministerio de Educación.

La primera reglamentación, de 1866, establecía un procedimiento para reconocer universidades extranjeras. Posteriormente, el Estatuto Orgánico de la Enseñanza Universitaria, de 1931, fijó las facultades de la Universidad de Chile para estos efectos, cuyo contenido en términos generales se mantiene en la actualidad, salvo en los casos en que existen convenios internacionales⁷.

El reconocimiento y la revalidación están regulados mediante el "Reglamento sobre reconocimiento, revalidación y convalidación de títulos profesionales y grados académicos obtenidos extranjero" de la Universidad de Chile⁸, en adelante el "Reglamento".

2.1 Revalidación.

La revalidación supone que existe correspondencia entre el título o grado obtenido en el extranjero y uno que es posible obtener en Chile.

⁶ En el España se reconocerán los títulos profesionales y grados académicos de licenciatura, magister y doctorado, todos ellos obtenidos en universidades chilenas con reconocimiento oficial del Ministerio de educación de Chile.

⁷ Litvak, J., & González, J. (2003). Revalidación de títulos extranjeros en Chile. *Calidad en la Educación*, (19), 121-131.

⁸ Decreto Universitario Exento N° 30.203, de 27 de octubre de 2005. El Reglamento trata también sobre la "convalidación", que se refiere a la "determinación de equivalencia entre actividades curriculares cursadas en una entidad de educación superior extranjera y las correspondientes que imparte la Universidad de Chile, para efectos establecer el nivel de formación de un postulante a revalidación" (artículo 5°).

Se trata de la "certificación de equivalencia entre un título profesional o un grado académico obtenido en el extranjero, con el respectivo título profesional otorgado por la Universidad de Chile u otras instituciones nacionales de educación superior universitaria"⁹.

El proceso de revalidación será necesario cuando se exija un título profesional chileno para ejercer la profesión en el país y dará lugar a un diploma similar al que la Universidad de Chile otorga a sus titulados¹⁰.

2.2 Reconocimiento.

En caso de que no corresponda la revalidación, es posible que el título o grado obtenido en el extranjero sea reconocido por la Universidad de Chile, asimilándolo a uno nacional: "Se entenderá por reconocimiento el acto mediante el cual la Universidad de Chile acepta y certifica que una persona posee un título profesional o un grado académico obtenido en el extranjero"¹¹.

Se debe tener presente que el reconocimiento "sólo procederá cuando el título o grado académico tenga la calidad de título profesional o grado académico de nivel superior en el país de origen, y que el título correspondiente no sea requisito indispensable para el ejercicio profesional en Chile"¹².

El reconocimiento no dará lugar a un diploma como el de la revalidación, sino que constará en un certificado¹³.

III. Título profesional necesario para colegiarse.

⁹ Artículo 3° del Reglamento.

¹⁰ Artículo 14 inciso primero del Reglamento: "La revalidación otorgada dará lugar a un diploma similar al que la Universidad de Chile confiere a sus titulados, en el que se especificará el título que se revalida; la entidad extranjera que lo otorgó y el país respectivo; la fecha en que el título fue concedido, el título profesional chileno al que se hace equivalente y la fecha de otorgamiento de la revalidación".

¹¹ Artículo 4° del Reglamento.

¹² Ídem.

¹³ Artículo 14 inciso segundo del Reglamento: " El reconocimiento constará en un certificado suscrito por el Rector y el Prorector de la Universidad de Chile, en el que se consignarán los antecedentes originales del título o grado respectivo, la entidad extranjera que lo otorgó, el país a que la entidad pertenece, la fecha en que el título o grado fue concedido, el título o grado chileno al que eventualmente se asimila y la fecha de otorgamiento del reconocimiento".

En primer lugar, se debe tener presente que los colegios profesionales exigen contar con un título profesional para ser miembro, permitiendo la colegiatura de personas que lo hayan obtenido en el extranjero, bajo ciertas condiciones.

Por ejemplo, en el caso de los Ingenieros¹⁴, Médicos¹⁵, Arquitectos¹⁶, Profesores¹⁷, Psicólogos¹⁸ y Dentistas¹⁹, se distingue expresamente entre los títulos otorgados por universidades chilenas y aquellos obtenidos en el extranjero. En otros colegios profesionales, como el de Periodistas²⁰, se exige que el título esté reconocido válidamente en Chile, lo que implica requerir que se sigan los procedimientos legales y reglamentarios para el reconocimiento del título.

Respecto del Colegio de Abogados, sus estatutos no realizan tal diferenciación (solo requieren que sea abogado), ya que el título profesional lo otorga la Excelentísima

¹⁴ Artículo 5° letra d) del Estatuto del Colegio de Ingenieros A.G.: "Las personas que habiéndose titulado en alguna universidad o institución de educación terciaria extranjera, obtuvieren el reconocimiento o revalidación de su título profesional en Chile, conforme con las disposiciones legales vigentes. La cualificación de estos títulos profesionales deberá ser aprobada previamente por el Consejo Nacional, como requisito para que sus poseedores puedan afiliarse al Colegio."

¹⁵ Artículo 5° letra d) del Estatuto del Colegio Médico de Chile A.G.: "Podrán también solicitar su inscripción las personas naturales que habiendo recibido el título de médico-cirujano en un país extranjero estén habilitados para ejercer la profesión en Chile conforme a los Tratados, Convenciones o Protocolos suscritos por el Gobierno de Chile"

¹⁶ Artículo 3° letra c) del Estatuto del Colegio de Arquitectos de Chile A.G.: " Las personas que habiéndose titulado en alguna Universidad o Institución extranjera, obtuvieron el reconocimiento o revalidación de su título profesional de Arquitecto, conforme a las disposiciones legales vigentes y al Reglamento de Colegiatura del Colegio. "

¹⁷ Artículo 3° del Estatuto del Colegio de Profesores de Chile A.G.: "También serán considerados profesores para la Asociación, aquellos docentes de cualquier nacionalidad que se hayan titulados fuera del país, previa validación de su título".

¹⁸ Artículo 8° del Estatuto del Colegio de Psicólogos de Chile A.G.: "Podrán también solicitar su inscripción en el Colegio, las personas naturales que habiendo recibido el título de Psicólogo en un país extranjero, se encuentren habilitados para ejercer la profesión en el territorio nacional conforme con los Tratados, Convenciones o Protocolos suscritos y ratificados por Chile "

¹⁹ Artículo 4° del Estatuto del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G.: "Podrán también serlo aquellas personas naturales que habiendo recibido el título en un país extranjero, estén habilitados para ejercer la profesión en Chile conforme a los Tratados Internacionales, Convenciones o Protocolos suscritos por el Gobierno de Chile y a los reglamentos y normas que al respecto se encuentren vigentes en este Colegio Profesional".

²⁰ Artículo 47 del Estatuto del Colegio de Periodistas de Chile A.G.: "Podrán afiliarse al Colegio de Periodistas A.G. y tendrán los derechos que los Estatutos contemplen, las personas que tengan la calidad de periodistas de acuerdo a lo que dispone el Art. 5° de la Ley 19.733, así como los alumnos de último año de las Escuelas de Periodismo debidamente acreditadas, quienes gozarán de ese derecho sólo durante 12 meses, salvo que durante ese periodo hayan cumplido con su proceso de titulación".

La Ley 19.733 sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, señala en su artículo 5°: "Son periodistas quienes estén en posesión del respectivo título universitario, reconocido válidamente en Chile, y aquéllos a quienes la ley reconoce como tales".

Corte Suprema, siendo uno de sus requisitos "tener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una Universidad, en conformidad a la ley"²¹.

El Estatuto del Colegio de Arqueólogos, siguiendo el modelo de los estatutos de la mayoría de los colegio profesionales, exige tener el título profesional, distinguiendo si fue obtenido en Chile o el extranjero. En el segundo caso, debe ser otorgado "por alguna universidad extranjera, cuya carrera contemple un currículum de estudio equivalente al de las universidades chilenas, debiendo dicho título estar reconocido o revalidado ante una universidad chilena o acogido a un convenio bilateral vigente"²².

Se desprende de lo anterior que, en el caso de los títulos otorgados por alguna universidad extranjera, deben cumplir con dos requisitos: uno en relación con el currículum de estudio y otro respecto del reconocimiento o revalidación del título.

Si bien se trata de dos requisitos distintos, en términos prácticos el hecho de que un título de arqueólogo obtenido en el extranjero haya sido reconocido o revalidado en Chile supone que existe equivalencia curricular, por lo que en principio debiese bastar la existencia del reconocimiento o revalidación para entender cumplidos ambos requisitos²³.

Teniendo presente los distintos supuestos que habilitan para ser reconocido como un profesional en Chile, para ingresar al Colegio se debe acompañar en la solicitud uno de los siguientes documentos que acrediten el título de Arqueólogo:

- a. Certificado de título de Arqueólogo otorgado por una universidad chilena.
- b. Reconocimiento de título de Arqueólogo realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- c. Reconocimiento de título de Arqueólogo realizado por el Ministerio de Educación.

²¹ Artículo 523 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales.

²² Artículo 5° letra b) del Estatuto.

²³ El reconocimiento o revalidación supone un estudio previo de equivalencia curricular, que permita asimilar un grado o título obtenido en el extranjero con uno que sea posible obtener en Chile (en el caso de los convenios al menos se trata de una evaluación general, mientras que en los demás casos el estudio es realizado la Facultad respectiva de la Universidad de Chile). Sin embargo, no puede descartarse que en algún caso excepcional un colegio profesional estime que revisados los contenidos o mallas de carreras impartidas en el extranjero, considere que no se ajustan a las comunes en Chile.

- d. Certificado de título de Arqueólogo emitido por la Universidad de Chile en virtud de la revalidación o reconocimiento de un título obtenido en el extranjero.

Según el texto del Estatuto, no corresponde que el Colegio realice ningún tipo de procedimiento interno en orden a reconocer o revalidar un título extranjero, sino que debe recibir los antecedentes que acrediten cumplir con los requisitos que establece.

Asimismo, el Colegio tampoco interviene en la obtención de la documentación necesaria para solicitar el ingreso como socio, tramitación que depende exclusivamente del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Educación o de la Universidad de Chile, según sea el caso.

Por otra parte, la posibilidad de ingreso al Colegio como socio o socia honoraria no tiene más efectos que aquellos que permiten los Estatutos, es decir, cumplir con las obligaciones y ejercer los derechos que de él emanan, sin que pueda por esta vía considerarse para efectos legales al socio honorario como investido del título de Arqueólogo.

Resulta importante destacar que, en caso de existir diferencias respecto del reconocimiento o revalidación del título de Arqueólogo, el Colegio puede sostener fundamentamente que el "currículum de estudio" de la Universidad extranjera no es equivalente al de las universidades chilenas, razón por la cual podría rechazar la colegiatura. Corresponde al Colegio determinar si en tal caso se utilizarán como parámetros las mallas curriculares de carreras de arqueología impartidas en Chile y/o el perfil de egreso de la carrera y las competencias esperadas de un arqueólogo profesional²⁴.

IV. Situaciones en que no sea posible realizar la afiliación.

En caso de que una persona solicite la afiliación al Colegio sin contar con la documentación que acredite su título de Arqueólogo (ya sea nacional o extranjero), no

²⁴ En el modelo tradicional de estructurar el proceso de enseñanza, correspondería comparar la malla curricular mínima y común de las carreras de arqueología impartidas en Chile, respecto de la malla curricular de la universidad que otorgó el título cuyo reconocimiento o revalidación se pretende. En el modelo basado en competencias (y sus derivaciones), el foco debería centrarse en el perfil de egreso declarado por las universidades y las competencias que se esperan del profesional, para compararlo con el perfil de egreso y competencias del plan de estudios de la universidad extranjera.

será posible su ingreso como miembro de la asociación gremial, ya que el Colegio establece un requisito que el solicitante debe haber cumplido según otra institución, ya sea la Universidad de Chile o el Ministerio de Educación o de Relaciones Exteriores.

Frente al rechazo a una solicitud de ingreso por falta de acreditación del título, su reconocimiento o revalidación, resulta razonable informar al afectado que el Colegio no puede otorgar ni reconocer o revalidar un título, por lo que la persona en cuestión debe realizarlos trámites en la institución que corresponda, según exista o no un convenio multi o bilateral.

Si la persona cuya colegiatura es rechazada por este motivo sostiene que existe un actuar ilegal o arbitrario del Colegio, que afecte algún derecho contemplado en la Constitución (como la igualdad ante la ley), es importante tener presente que:

- a. El Colegio es una asociación gremial que puede establecer criterios de ingreso estrictos en resguardo de sus fines, tal como todo colegio profesional.
- b. La colegiatura no es un requisito para ejercer la profesión ni tampoco para ingresar a la administración pública, obtener permisos, trabajar en universidades, etc.
- c. El Estado ha definido qué instituciones se encargan de otorgar, reconocer o revalidar los títulos profesionales, generando procedimientos donde no participa el Colegio, por lo que no se encuentra habilitado para conceder o rechazar alguna solicitud al respecto.
- d. Si el afectado no es colegiado por falta de título, debe concurrir a la institución estatal pertinente a fin de regularizar su situación, sin que le corresponda al Colegio ningún tipo de responsabilidad al respecto.

V. Exigencia de contar con el título profesional de Arqueólogo en otras instancias.

Así como el Colegio no puede regularizar ningún título para la colegiatura, tampoco puede hacerlo para otros efectos, en particular en los casos que se exija el título para ejercer la profesión ante organismos del Estado.

De esta manera, si se exige el título profesional (para postular a un cargo o empleo público, para solicitar alguna autorización o permiso, etc.) no corresponde que

el Colegio se pronuncie al respecto, pues no está dentro de sus facultades determinar quién ostenta el título de Arqueólogo.

Solo las universidades chilenas pueden otorgar el título de Arqueólogo, sólo los Ministerios de Relaciones Exteriores o de Educación pueden reconocer títulos de Arqueólogo en ejecución de un convenio, y sólo la Universidad de Chile puede revalidar o reconocer un título de Arqueólogo, sin que el Colegio pueda intervenir de ninguna manera en algún procedimiento en particular.

VI. Conclusiones.

- a. El Estado ha determinado distintas vías para que una persona pueda ser considerada profesional en Chile: a través de un título otorgado por una universidad chilena; a través del reconocimiento de un título extranjero según algún convenio multi o bilateral; o mediante el reconocimiento o revalidación del título extranjero realizado por la Universidad de Chile.
- b. El Colegio de Arqueólogas y Arqueólogos es una asociación gremial que exige para la colegiatura contar con un título de Arqueólogo otorgado en Chile, o reconocido o revalidado por una organismo chileno, tal como lo hacen los demás colegios profesionales.
- c. Al Colegio no le corresponde participar ni decidir de ninguna manera respecto de el otorgamiento, reconocimiento o revalidación del título de Arqueólogo, ya que por disposición legal o reglamentaria dichas facultades les corresponden a ciertas instituciones públicas.
- d. En caso de que una persona que no cuente con un título de Arqueólogo otorgado, reconocido o revalidado por las instituciones chilenas que correspondan, el Colegio no puede incluir a dicha persona dentro de su nómina de afiliados, salvo en caso de los socios honorarios.
- e. El rechazo de una colegiatura en virtud de carecer con un título otorgado, reconocido o revalidado en las condiciones ya señaladas, es un acto que se adecúa a la ley y la reglamentación vigente, que no afecta derechos de quien carece de título profesional de acuerdo con la normativa interna.